

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247660000315
DEL 23-08-2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA,
CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 029 DE
2024”**

EL JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas

que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali)**, Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas.

Que el 17 de enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre economía Forestal de la nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al

de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (El texto subrayado y la negrilla son fuera del texto original)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 5º establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, modificada por la ley 2387 de 2024 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva".

De la misma manera, el procedimiento dispone en su artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

De igual forma, establece que a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El 05 de agosto de 2024, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, en el corregimiento de Pichinde, sector Los Andes cabecera, encontraron en el predio habitado por el señor Oscar Giovanni Gallego la siguiente situación:

- Se observó humo proveniente de una quema en el predio, donde se encontraban cuatro personas, incluido el señor Gallego, realizando labores de rocería. El señor Gallego argumentó que estaba limpiando el terreno con el propósito de sembrar girasol como medio de sustento.

El predio en cuestión, se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
3°25'47"	76°37'0"	Corregimiento de Pichinde	Los Andes	Los Andes cabecera

SEGUNDO: El señor Gallego no permitió el acceso al predio al equipo del PNN. Sin embargo, informó que el terreno en cuestión es de propiedad privada de un colectivo llamado SINDIUNION, conformado por un grupo de taxistas. La propiedad ha estado parcialmente abandonada, ya que anteriormente era utilizada por la comunidad para diversas actividades en la vereda. Además, se proporcionó la información de contacto de un integrante de dicho colectivo, el señor Iván de SINDIUNION, cuyo número de contacto es 3152210041.

TERCERO: También se dialogó con los presuntos infractores, quienes detuvieron la actividad. Se les informó que este tipo de actividades están prohibidas en el área protegida, según el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076, que impide actividades como la tala, socla, entresaca o rocería.

CUARTO: El día 15 de agosto se realizó nuevamente visita al predio, encontrando la siguiente situación:

- Se observa un área quemada en un tanque de cemento empotrado en el suelo, con una extensión aproximada de 2 metros cuadrados.
- Se constata la realización de rocería y la adecuación de un potrero de aproximadamente 500 metros cuadrados.
- Se observa un semillero en el suelo, construido con láminas de zinc y algunas guaduas.

- Se nota el corte de un árbol pequeño, de aproximadamente 40 cm de perímetro, cuya especie está por determinar.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** "Negrilla y cursiva fuera de texto"

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

VI. CONCEPTO TECNICO INICIAL

En el marco o del PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL se expidió el informe técnico inicial No 20247660001336 con el fin de sustentar la infracción ambiental, documento que hace parte integrante del presente acto administrativo, y en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Oscar Geovanny Gallego, figura como presunto infractor por rocería en un área de 500 metros cuadrados, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 15/08/2024 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 13**):

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías	Se observa rocería en un área de 500 metros cuadrados en un predio ocupado por el señor Oscar Geovanny Gallego.	Moderada
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Se observó quema en un área de 2 metros cuadrados aproximadamente.	Leve

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 4, obtuvo una valoración cuantitativa de veintitrés, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de diecinueve, equivalente a una calificación cualitativa: leve, de acuerdo a la afectación a compontes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3º 25´47" – W 76º 37´ 0"» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Cali, corregimiento Los Andes.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Alta densidad de uso y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

VII- CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva, así como la normativa violada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, presuntamente por el señor **Oscar Geovanny Gallego**, en el predio que habita y que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Pichinde, sector Los Andes Cabecera, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, quien presuntamente realizo una quema de un área de 2 metros cuadrados, rocería de un área de 500 metros cuadros y la tala de un árbol.

La descripción de las anteriores actividades no está contempladas, ni permitidas, por encontrarse al interior de un área protegida, generando una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

1. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN

Con base en lo ya señalado, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD, en contra del señor **OSCAR GEOVANNY GALLEGO**, a quien se le desconoce el número de identificación en el momento de la imposición de esta medida preventiva, quien talo un árbol, realizo rocería y quema en el predio que habita, actividad no permitida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

El predio en cuestión, se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
3°25'47"	76°37'0"	Corregimiento de Pichinde	Los Andes	Los Andes cabecera

Parágrafo primero: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **Oscar Geovanny Gallego**, en calidad de responsable de la actividad del presente acto administrativo, deberá cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Parágrafo primero: El señor **Oscar Geovanny Gallego**, deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las conductas relacionadas con la infracción ambiental y dejar el predio en su estado anterior.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha 15 de agosto de 2024.
- Informe técnico No. 20247660001336

ARTÍCULO CUARTO: -COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Oscar Geovanny Gallego.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor corregidor del corregimiento de Pichinde para su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente Resolución no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Hector F. Gómez B

**HECTOR FABIO GOMEZ BOTERO
JEFE DE AREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

Elaboró: *Karen Delgado*
Karen Delgado P.
Contratista: PNN Farallones.
Dependencia: PNN Farallones

Revisó:
Hector Fabio Gómez Botero
Jefe de Área Protegida
PNN Farallones de Cali